

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, GUAYAMA
Panel XII**

**EL PUEBLO DE
PUERTO RICO**
Recurrido

V.

**JESIEL MARTINEZ
OCASIO**
Peticionario

KLCE201600479

CERTIORARI

*Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo*

Caso Núm:
C LE2011G0261

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de abril de 2016.

El peticionario, Jesiel Martinez Ocasio, nos solicita que revoquemos la Resolución emitida el 29 de febrero de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, (TPI, foro primario o de instancia) y notificada el 1 de marzo de 2016.¹ Mediante el referido dictamen el TPI declaró no ha lugar una moción presentada por el peticionario titulada *Moción en Solicitud de Concurrencia*,² que no es otra cosa que una solicitud al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1. En dicha moción solicitó la reducción de su sentencia amparando su reclamo en la enmienda del Código Penal del 2012 y al principio de favorabilidad. Por los fundamentos que se expresan a continuación, denegamos la expedición del auto solicitado.

I

Los hechos que anteceden según lo alegado por el peticionario a la presentación de este recurso son los siguientes.

¹ Ya que el peticionario no sometió documento alguno junto a su recurso se solicitó al TPI copia de dicha determinación.

² Ya que el peticionario no sometió documento alguno junto a su recurso se solicitó al TPI copia de dicha moción.

El peticionario fue sentenciado el 4 de enero de 2012, por infracción al Artículo 193 (4to grado) del Código Penal de 2004³. En consecuencia, según expresa en su recurso, fue sentenciado a una pena de tres años a cumplirse a libertad a prueba de manera concurrente con el caso 2011-0740. Posteriormente el 17 de octubre de 2012, se le revocó la libertad a prueba, por desconocerse su paradero.⁴ En dicha sentencia se dejó sin efecto la resolución impuesta el 4 de enero de 2012, se aceptó la alegación de culpabilidad formulada por el peticionario el 2 de diciembre de 2011 y ordenó su arresto e ingreso a una Institución Penal. Se le impuso dos años de reclusión por el caso CLE2011G0261 y 90 días por el 2011-0740.

En sendas mociones presentadas el 8 de junio de 2015 como el 18 de febrero de 2016, solicitó al foro primario la aplicación del principio de favorabilidad a tenor con la enmienda al Código Penal de 2012, enmendado por la Ley 246-2014. Indica el Peticionario que fue sentenciado conforme al Código Penal del 2004 y la enmienda de la Ley 246-.2014 es más favorable. Evaluada la solicitud, el TPI declaró la misma no ha lugar el 1 de marzo de 2016.⁵

Inconforme, el 11 de marzo de 2016, el peticionario presentó un escrito titulado "*Apelación*", la cual acogimos como una petición de certiorari por ser éste el recurso disponible para la revisión de un procedimiento post sentencia. A pesar de que el peticionario no realizó señalamiento de error alguno, colegimos de su escrito que nos solicita la aplicación del principio de favorabilidad a las sentencias dictada en su contra.

Toda vez que la controversia que nos ocupa versa sobre una cuestión estrictamente de derecho resolvemos la misma sin la comparecencia de la Oficina de la Procuradora General. Véase Regla

³ Ya que el peticionario no sometió documento alguno junto a su recurso se solicitó al TPI copia de dicha sentencia.

⁴ Ya que el peticionario no sometió documento alguno junto a su recurso se solicitó al TPI copia de dicha sentencia.

⁵ Ya que el peticionario no sometió documento alguno junto a su recurso se solicitó al TPI copia de dicha determinación.

7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

II

A. El recurso extraordinario de *certiorari*

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 90-91 (2001).

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional. La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. Además, el término discreción ha sido definido como sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997); *Negrón v. Secretario de Justicia, supra*, pág. 91.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

B. El principio de favorabilidad

El principio de favorabilidad establece que si una ley penal se aprueba posterior a la comisión de unos hechos delictivos y sus efectos son más favorables para un acusado, la “nueva” ley se debe aplicar retroactivamente, para que así el acusado disfrute de sus beneficios. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 673 (2012).

Este principio esta codificado en el Artículo 4 del Código Penal del 2012, 33 LPRA § 5004, el cual dispone, en lo pertinente, que:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito, sujeto a las normas siguientes:

.....

(b) Si durante el término en que la persona está cumplimiento la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

.....

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

Ahora bien, este principio no tiene rango constitucional, por lo que la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado queda dentro de la prerrogativa total del legislador. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675 (2005). **Consecuentemente, el legislador puede restringir el alcance del mismo.** *Pueblo v. Hernández García, supra*, a la pág. 673.

Un ejemplo de lo anterior lo es el Artículo 182 de la Ley 246-2014, *supra*, que enmendó el Artículo 303 del Código Penal del 2012, el cual establece ciertas limitaciones a la aplicación del mencionado principio. Expresamente dispone que:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal **se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.**

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Solo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito.

En *Pueblo v. González, supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretó la aplicación del principio de favorabilidad junto con la cláusula de reserva y dispuso que:

la cláusula de reserva contenida en el Código Penal de 2004 impide que un acusado por hechos delictivos cometidos durante la vigencia del derogado Código Penal de 1974 pueda invocar las disposiciones del nuevo Código Penal de 2004 [...] Ello así, ya que la

clara intención legislativa es a los efectos de que el “nuevo” Código Penal tenga, únicamente, aplicación prospectiva. *Id*, a la pág. 708.

De la misma manera debe ser interpretado la cláusula de reserva del Artículo 303 del Código Penal del 2012, según enmendado, *supra*, en relación con los delitos cometidos con antelación a la vigencia del Código Penal del 2012.

III

Luego de revisar el escueto recurso presentado por el peticionario, no hallamos razón que justifique intervenir con la decisión del foro recurrido. Más aun, no está presente alguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento *supra*, que mueva nuestra discreción para intervenir con el dictamen recurrido.

Mediante la presentación del recurso de certiorari que nos ocupa, el peticionario cuestiona la determinación del TPI de denegar la solicitud del peticionario sobre la aplicación del principio de favorabilidad.

No hay duda alguna que el peticionario fue sentenciado conforme lo tipificaba el **Código Penal de 2004**. Tampoco existe duda que la Ley Núm. 246-2014 enmendó el Código Penal del 2012 y no creó un código nuevo⁶. Por lo que es mandatorio la aplicación de la cláusula de reserva que constituye una limitación al principio de favorabilidad e impide que la enmienda del Código Penal del 2012 pudiese ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable a delitos cometidos previo a la vigencia del Código Penal del 2012. *Pueblo v. González, supra*.

⁶ El Código Penal de 2004, Ley 149-2004, derogó el Código de 1974 y enmendó 38 otras leyes. Fue el resultado del consenso que surgió en el País sobre la necesidad de revisar la legislación penal. En esta legislación se estructuró un modelo de penas, tomando en consideración estudios comparados de Códigos Penales de más de dieciocho (18) jurisdicciones y una serie de estudios empíricos sobre las penas realmente cumplidas, proyecciones de impacto penitenciario y encuestas de percepción de gravedad o severidad relativa de conductas delictivas.

El resultado fue un esquema de penas reales, no sujetas a bonificaciones automáticas, mediante las cuales el sentenciado cumpliría la pena impuesta por el tribunal. En cumplimiento del deber constitucional de promover la rehabilitación del convicto, se ampliaron los tipos de penas que podría imponer el tribunal en sustitución a la reclusión, junto con otras medidas rehabilitadoras.

El Código de 2004, según enmendado, fue derogado por la Ley 146-2012, con vigencia del 1ro. de septiembre de 2012. Durante el proceso legislativo que llevó a la derogación del Código de 2004, se planteó por la comunidad legal que no era conveniente derogarlo con sólo siete (7) años de vigencia y sustituirlo por otro, sin permitir que madurara y fuera mejorado mediante enmiendas posteriores. Esto produce incertidumbre en la aplicación de la ley. Por ello, nos dimos a la tarea de evaluar el curso de acción a seguir. Se consideraron las siguientes opciones: revertir al Código Penal de 2004, redactar un nuevo Código Penal o enmendar el Código Penal de 2012. Se optó por este último curso de acción para mantener certeza en el sistema penal y permitir que el Código de 2012, según enmendado, madure y sea mejorado a través de los años. Exposición de motivos, Ley Núm. 246-2014.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de certiorari.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones